

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial, radicado el 26 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 271987, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 26 de agosto del año dos mil veinte (2.020). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 01 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTER No. 2314

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ C.C 94.387.465

DEMANDADO: CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A.S NIT 900.220.405-8, Representado Legalmente por OSCAR EDUARDO GALLEGO GONZALEZ

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00696-00

Correspondió por reparto a este recinto judicial el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el señor DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ C.C 94.387.465 mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, a través de apoderado judicial contra de la empresa CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A.S NIT 900.220.405-8, Representado Legalmente por OSCAR EDUARDO GALLEGO GONZALEZ, del su estudio se desprende que; la parte demandante pretende el cobro que corresponde a un CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANO DE OBRA, así las cosas y de conformidad con lo indicado en el artículo 2 de la ley 712 de 2001, la competencia le corresponde a la Jurisdicción Laboral.

El artículo citado indica: El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión."*

Siguiendo las consideraciones precedentes habrá que concluir que la ejecución de las deudas derivadas con ocasión de la prestación de servicios profesionales debe hacerse ante la jurisdicción laboral.

De lo anterior se colige que el suscrito Juez no es competente para conocer de esta demanda y de suyo debe darse aplicación al Inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor DIEGO FERNANDO VELASQUEZ MUÑOZ C.C 94.387.465 contra de la empresa CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DE OCCIDENTE S.A.S NIT 900.220.405-8, Representado Legalmente por OSCAR EDUARDO GALLEGU GONZALEZ, por falta de competencia
2. Téngase al Dr. LUIS MIGUEL CARREJO LINCE con C.C 1.112.967.362 Y T.P. 355820 del C.S.J., como apoderado judicial para actuar en nombre y representación de la parte actora de acuerdo al memorial poder conferido y otorgado (Artículos 74 Ibídem).
3. REMITIR al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS – SECCION REPARTO, de la ciudad, por Secretaria.
4. CANCELAR su radicación y ANOTAR su salida en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d774aa1bd1ac9f72469adcab6419656f022a8736eaad9f92299f3fd1baf61**

Documento generado en 01/09/2021 04:35:09 PM